



0505

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante informe de visita de 4 de marzo de 2014, realizada por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se evidencio en un predio de 12mt de ancho con 10mt de largo aproximadamente, localizado diagonal al Hotel Restaurante Las Palmeras, al margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, la tala de manglar en la parte posterior del lote para realizar los trabajos.
- Estas actividades antropicas causan daños ecológicos irreversibles, ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan deterioros en el nicho ecológico de los diferentes animales que se benefician de los manglares.
- No fue posible identificar el nombre ni el domicilio del posible infractor.

Que mediante Auto No. 1271 de 20 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las actividades locales DIMAR, Policía y Municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 4 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita de 15 de octubre de 2014, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Evidentemente existe un área de superficie aproximada de 120 m<sup>2</sup>, con dimensiones de 12m de fondo por 10 m de frente, donde se llevo a cabo remoción de la capa vegetal para realizar aterramiento con material de relleno (material de cantera), creando un impacto directo sobre la zona de manglar, sin el debido permiso de las autoridades.
- Los recursos naturales afectados son básicamente: la tala selectiva de dos especies de mangle: el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y mangle negro (*Avicenia germinans*) proceso que fue necesario para la ampliación de la obra.
- Se evidencia la interrupción de los flujos hídricos lo que altera la composición de este ecosistema de manglar, con la migración de algunas especies como son: aves, peces, anfibios y reptiles.
- La intervención es considerada como grave, ya que afecta la cobertura vegetal, el crecimiento del mangle y altera el flujo hídrico.
- La presunta infractora es la señora GISELA TRUJILLO, que según los lugareños es dueña del área y del Hotel las Palmeras.
- Esta intervención causa daños reversibles porque el área aun no se ha realizado ningún tipo de construcción permanente, por lo que el material de relleno puede ser removido, para darle continuidad al flujo normal del ecosistema de manglar.



310.28  
Exp No.085 mayo 9/2014

0505

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

09 ABR 2015

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la señora GISELA TRUJILLO, realizo las actividades de tala de manglar y el aterramiento con material de relleno ocasionando la afectación al ecosistema y la alteración del flujo hídrico.

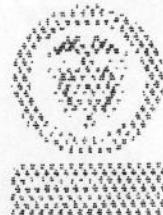
#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**0505****CONTINUACION AUTO No.****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. DIRECCIÓN  
General. Sincelejo.**

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la señora GISELA TRUJILLO lo cual quedará expresado en la presente providencia.

**09 ABR 2015**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

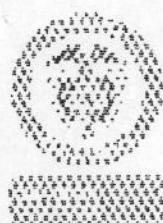
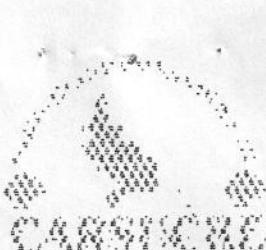
Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE**

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de las visitas realizadas el 4 de marzo de 2014 y el 15 de octubre de 2014 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que la señora GISELA TRUJILLO realizó las actividades de tala y relleno con material cantera en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú., violando la Ley 357 de 1197, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.



310.28  
Exp No.065 mayo 9/2014

0 5 0 5

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

0 9 ABR 2015

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. ....
- c. ....
- d. ....
- e. ....
- f. ....
- g. ....
- h. ....
- i. ....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º establece la definición de Manglar: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1) ....
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la señora GISELA TRUJILLO, por su presunta responsabilidad por las actividades de tala y relleno con material de cantera que realizo en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú.

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo, 09 ABR 2015

Violando la Ley 357 de 1997, la Resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las Sanciones señaladas en el artículo 4D de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora GISELA TRUJILLO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra la señora GISELA TRUJILLO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular a la señora GISELA TRUJILLO el siguiente pliego de cargos.

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo, 0 9 ABR 2015

- La señora GISELA TRUJILLO, presuntamente con la tala mangle rojo y aterramiento con material cantera en una zona de manglar se ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974, la Ley 357 de 1997 y demás normas concordantes.
- La señora GISELA TRUJILLO, presuntamente con las actividades de tala y aterramiento con material cantera en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La señora GISELA TRUJILLO, presuntamente realizo la tala de mangle rojo y relleno en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

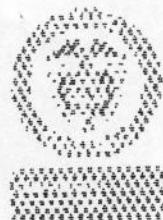
**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y de los informes técnicos, obrantes en el expediente en los folios 1, 2, 5, 6, 7 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en barranquilla, para lo de su competencia.

**SEXTO:** Solicitesele al Alcalde del municipio de Santiago de Tolú y al Comandante de Policía de Tolú, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de tala y relleno en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú, por parte de la señora GISELA TRUJILLO. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.



310.28  
Exp No.065 mayo 9/2014

0505.

**CONTINUACION AUTO No.**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección**  
**General. Sincelejo, 09 ABR 2015**

**SEPTIMO:** Solicítesele al municipal de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Tolú, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**OCTAVO:** Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra la señora GISELA TRUJILLO, cursa investigación en ese despacho por las actividades de construcción en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

**NOVENO:** Ordénese a la señora GISELA TRUJILLO, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas 9°26'255" N, 75° 37'617"O, Diagonal al Hotel Restaurante las Palmeras, sector la Marta, Municipio de Santiago de Tolú

**DECIMO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**UNDECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**DUODECIMO** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original)  
Firmado  
por: Ricardo Arnold Baduín Ricardo**  
**Director General - CARSUCRE**

**RICARDO BADUIN RICARDO**  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

8